



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO YANCE MANJARREZ.

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2016-00126-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 1º de octubre de 2016, la parte actora allegó memorial donde manifiesta que retira la presente demanda, firmado por el demandante y su apoderado (fl.234). De igual forma le informo que la demandada que se notificó personalmente el 19 de octubre de 2016 contestó la demanda e invocó llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS S.A.**, en noviembre 2 de 2016, por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2017, el Juzgado de la época decidió admitir el llamamiento en garantía y ordenó la suspensión del proceso, sin tener en cuenta el citado memorial del 1º de octubre de 2016. Así mismo, le comunico que hoy al correo del juzgado se allegó memorial donde el abogado demandante aclara que el memorial de fecha 1 de octubre de 2016, tiene por objeto el desistimiento de las pretensiones de la demanda. De igual manera, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 19 de febrero de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado judicial del demandante Dr. **ALEX ALBERTO TORRES DIAZ** coadyuvado por el propio demandante señor **LEONARDO ANTONIO YANCE MANJARREZ** mediante memorial suscrito y presentado en la secretaria del Despacho el día 1 de octubre de 2016 (fl.234), manifestaron que por solicitud del mismo demandante retiraron la presente demanda.

Al respecto debe advertirse que para la época en que se solicitó el retiro de la demanda <1º de octubre de 2016>, el Despacho de la época debía acceder a ello dado que era procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), como quiera que la demandada aún no se había notificado del auto admisorio de la demanda, que lo fue hasta el 19 de octubre de 2016.

Sin embargo, a pesar de la voluntad del demandante, el Juzgado de entonces notificó personalmente de la demanda a la demandada trabando así la litis, lo que evidentemente afectó la viabilidad del retiro del libelo dado que a continuación el día 2 de noviembre de 2016 la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** contestó la demanda y llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS S.A.**, sin que el Despacho de la época se percatara aún del memorial del retiro de la demanda, sino que por el contrario, decidió admitir el llamamiento en garantía y ordenó la suspensión del proceso por 90 días a través de la providencia del 25

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de agosto de 2017, lo provocó que comparecieran al proceso los llamados en garantía en enero y febrero de 2.018, permaneciendo el expediente en la situación antes descrita, sin que regresara el expediente al Despacho.

Más acontece que hoy 19 de febrero de 2.021, se observa que se agregó al expediente digital el memorial enviado por correo electrónico del Juzgado de parte del Doctor ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, apoderado judicial del demandante, donde aclara que el memorial de fecha 1º de octubre de 2016, tiene por objeto el desistimiento de la demandada y sus pretensiones, por lo que solicita la terminación del proceso y el archivo de este.

Frente lo anterior, también se advierte que el mencionado apoderado judicial del demandante tiene expresas facultades para desistir, según consta en el poder otorgado (fl.25).

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial del demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor LEONARDO ANTONIO YANCE MANJARREZ dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.-

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante correo electrónico el demandante LEONARDO ANTONIO YANCE MANJARREZ, a través de su apoderado judicial, Doctor ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, quien tiene expresas facultades para desistir, en el memorial del 19 de febrero de 2.021,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por medio del cual dio alcance a la solicitud de retiro de demanda del 1º de octubre de 2.016. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2016-00126

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 22 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 028
La Providencia de fecha Día 19 Mes 02 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO